**ANEXO ÚNICO**

**ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer los términos y plazos para la entrega de información referente a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, derechos de vía, sitios públicos y privados de telecomunicaciones y radiodifusión de los Concesionarios y Autorizados así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estados, Municipios y órganos autónomos, a efectos de crear y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Infraestructura y, establece la información a requerirse para integrar dicho sistema.

**SEGUNDO.** En caso de que los Concesionarios y Autorizados, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estados, Municipios y órganos autónomos utilicen infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información materia de los presentes lineamientos.

**TERCERO.** La clasificación, uso y manejo de la información entregada al Instituto se encontrará sujeta a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO II**

**Definiciones**

**CUARTO.** Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

1. **Acreditados:** Los Concesionarios y Autorizados, autoridades de seguridad y de procuración de justicia, así como los Sujetos interesados, a los que el Instituto proporcionará el acceso para consultar la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura;
2. **Área de Cobertura:** Zona geográfica donde los Concesionarios, Autorizados y Sujetos obligados, ofrecen algún servicio de telecomunicaciones o radiodifusión;
3. **Autorizado**: Persona física o moral que sea titular de una Autorización a que se refiere el artículo 170 fracciones I, II y III de la LFTR, o que sea titular de un permiso otorgado al amparo de la LFTR;
4. **Catálogos:** Descriptivas de elementos y atributos de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión que definen la información que contendrá el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.
5. **Concesionario**: Persona física o moral, dependencia, entidad o institución pública; o Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena que sea titular de una Concesión otorgada al amparo de la LFTR, o titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; a aquellas para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y orbitas satelitales, o bien, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, otorgadas al amparo de la LFTR o; una concesión en materia de radiodifusión otorgada al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión;
6. **Derechos de vía:** Es la franja de terreno necesaria para la construcción, conservación, ampliación, protección y uso adecuado de una vía de comunicación, de una tubería o de la infraestructura de distribución de energía, en donde se acostumbra instalar infraestructura pasiva y activa de telecomunicaciones;
7. **Folio de registro:** Es un código alfanumérico que corresponde e identifica de manera única a cada acreditado al SNII;
8. **Geo-referenciación:** Es la técnica de posicionamiento espacial de una entidad en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas;
9. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
10. **Infraestructura activa:** Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
11. **Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
12. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
13. **Lineamientos:** los presentes lineamientos para la entrega de información por parte de los Concesionarios, Autorizados, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal y Municipal y los Órganos Autónomos para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura;
14. **Medio de transmisión:** Medio por el que se pueden transportar señales de información; entre otros, medios inalámbricos, fibras ópticas, cables coaxiales y pares de alambres trenzados;
15. **Particulares:** Persona física o moral que cuenta con un Sitio privado, infraestructura pasiva o derecho de vía susceptible de ser registrado en el SNII;
16. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
17. **Sitio privado:** Bien inmueble propiedad de particulares que puede ser registrado en el SNII;
18. **SNII:** Sistema Nacional de Información de Infraestructura;
19. **Sujetos obligados:** Aquellos que sin tener carácter de Concesionarios o Autorizados, también deben registrar información en el SNII tales como dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estados, Municipios, órganos autónomos, universidades y centros de investigación públicos que cuenten con infraestructura pasiva, sitios públicos o derechos de vía, y
20. **Sujetos interesados:** Aquellos que comprueben su interés en convertirse en Concesionarios y Autorizados, de acuerdo a los términos establecidos en estos lineamientos.

**CAPÍTULO III**

**Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura**

**QUINTO.** El SNII contará con una base de datos nacional geo-referenciada que contendrá al menos la información de los registros de:

I. Infraestructura activa y medios de transmisión;

II. Infraestructura pasiva y derechos de vía;

III. Sitios públicos y sus características de conectividad a internet, y

IV. Sitios privados.

Dicha información, en su caso, permitirá determinar y geo-referenciar el tipo, ubicación, áreas de cobertura, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y radiodifusión, y de ser el caso, las bandas de frecuencias que utilizan y, cualquier otra información que determine el Instituto.

El SNII será creado, administrado y actualizado por el Instituto y, podrá ser utilizado por los Acreditados, Sujetos obligados y el Instituto, como una herramienta tecnológica que contribuya al desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

**SEXTO**. El SNII deberá:

1. Garantizar la seguridad e integridad de la información a través de protocolos con base en estándares internacionales, particularmente, aquellos relacionados con la salvaguarda y protección de los datos que se encuentren almacenados, así como para la cancelación o supresión segura de la información;
2. Permitir el acceso mediante un vínculo en el portal del Instituto;
3. Permitir el registro y la actualización de información geo-referenciada a través de medios electrónicos;
4. Permitir el establecimiento de múltiples sesiones mediante las mismas credenciales de acceso;
5. Permitir la consulta en línea de registros de información;
6. Conforme a los niveles de acceso, mostrar la información geo-referenciada en un mapa que cumpla con la normatividad y mejores prácticas tanto nacionales como internacionales;
7. Permitir la interoperabilidad entre otros sistemas de información del Instituto, ello, a través de servicios y protocolos de comunicación estándar;
8. Identificar, con un código alfanumérico de registro único (identificador del SNII), a cada elemento ingresado por los Concesionarios, Autorizados y Sujetos obligados;
9. Permitir la vinculación de la información geo-referenciada con aplicaciones móviles a efectos de estar en condiciones de validar dicha información;
10. Contar con funcionalidades de comunicación electrónica entre el Instituto y los Acreditados, los Sujetos obligados y Particulares, así como para el envío y recepción de notificaciones por ambas partes, incluyendo la funcionalidad para adjuntar archivos electrónicos;
11. Contar con funcionalidades para la creación, administración y niveles de acceso de información, de diferentes perfiles de usuario, entre otros, Concesionarios y Autorizados, Sujetos obligados, Particulares, Sujetos interesados, autoridades de seguridad y justicia. Estos usuarios, según corresponda, serán habilitados con los permisos para realizar las actividades establecidas por los presentes lineamientos;
12. Contar con mecanismos de seguridad para la captura y descarga de información;
13. Enviar notificaciones al administrador(es) del sistema acerca del estado que guardan, entre otros, las solicitudes de acceso y el registro de información conforme a los términos y plazos establecidos en los presentes lineamientos, y
14. Cumplir con otras características que determine el Instituto para su buen funcionamiento.

**CAPÍTULO IV**

**Del registro al SNII**

**Sección I**

**De los Concesionarios y Autorizados**

**SÉPTIMO.** Los Concesionarios y Autorizados deberán registrar la información de su infraestructura activa, medios de transmisión, infraestructura pasiva y derechos de vía, de los que sean propietarios. En el caso de que sean arrendadores, deberán indicar a qué Concesionario(s) o Autorizado(s) se encuentra arrendándola. En el caso de que sean arrendatarios de infraestructura que no pertenezca a estos, deberán registrarla. Dicha información deberá mantenerla actualizada de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

**OCTAVO.** A efectos de solicitar el acceso al SNII para el registro de la Infraestructura activa, medios de transmisión, infraestructura pasiva y derechos de vía, los Concesionarios y Autorizados deberán inicialmente y por única vez:

Llenar, enviar y firmar digitalmente mediante los medios electrónicos que establezca el Instituto, a través del vínculo al SNII disponible en el portal de Internet del mismo, el Formato SNII-Ingreso (mostrado en el anexo I), debidamente requisitado y firmado por su representante legal,

El SNII proporcionará un acuse electrónico relativo a la recepción exitosa de dicha solicitud, la cual contendrá, entre otra información, la fecha, hora de su recepción así como el nombre del representante legal del Concesionario o Autorizado.

Una vez recibido debidamente requisitado el Formato SNII-Ingreso, el Instituto verificará la información y notificará al Concesionario o Autorizado vía correo electrónico y dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha y hora de recepción indicadas en el acuse electrónico referido en la fracción anterior, su Folio de Registro al SNII, el permiso de acceso para registro de información al SNII, proporcionando el método y los medios de acceso correspondientes o, en su caso, la denegación del registro.

En caso de cualquier revocación o desistimiento de la representación legal de los Concesionarios y Autorizados, estos deberán notificarlo al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles y serán responsables de mantener actualizados los datos de identificación de sus representantes legales, enviando el Formato SNII-Ingreso mediante el vínculo al SNII disponible en el portal de Internet del Instituto, anexando la documentación mencionada en las fracciones II y III anteriores.

**NOVENO.** Los Concesionarios y Autorizados, deberán registrar la información referente a su infraestructura pasiva, infraestructura activa, medios de transmisión y derechos de vía requerida para la conformación del SNII, indicada en los catálogos de los anexos IV al X de los presentes Lineamientos. Dicha información deberá ser requisitada mediante los formatos determinados por el Instituto, los cuales estarán disponibles para su descarga en el portal de Internet del Instituto.

**DÉCIMO.** Los Concesionarios y Autorizados deberán, en su caso, notificar y actualizar, mediante el SNII, la información de su infraestructura activa, medios de transmisión, infraestructura pasiva y/o derechos de vía, de manera trimestral, conforme al siguiente calendario:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Terminación del Folio de Registro** | **Primer Trimestre** | **Segundo Trimestre** | **Tercer Trimestre** | **Cuarto Trimestre** |
| 0, 1 y 2 | Enero | Abril | Julio | Octubre |
| 3, 4, 5 | Febrero | Mayo | Agosto | Noviembre |
| 6, 7, 8 y 9 | Marzo | Junio | Septiembre | Diciembre |

Una vez que se efectué debidamente el registro de las actualizaciones de información, el SNII notificará al Concesionario o Autorizado.

**Sección II**

**De los Sujetos obligados**

**DÉCIMO PRIMERO.** Los Sujetos obligados deberán registrar la información de su infraestructura pasiva, derechos de vía y sitios públicos y mantenerla actualizada conforme a los términos y plazos establecidos en el lineamiento DECIMO TERCERO y transitorio SÉPTIMO de los presentes Lineamientos. Los Sujetos obligados designarán y solicitarán el acceso al SNII, mediante el vínculo electrónico que para tales efectos se establezca en el portal de Internet del Instituto, conforme a lo siguiente:

1. Llenar y enviar, mediante el vínculo al SNII disponible en el portal de Internet del Instituto, el Formato SNII-Ingreso (mostrado en el anexo I), debidamente requisitado y firmado;
2. Adjuntar oficio firmado por el Titular de la Dependencia o por el servidor público que lo supla en su ausencia, designando al responsable que podrá tener acceso al SNII para registrar la información señalando nombre y cargo del mismo; el servidor público designado deberá contar con un cargo de, al menos, Director de Área o similar;
3. Adjuntar copia del nombramiento que acredite la personalidad del servidor público designado, y
4. Adjuntar copia de identificación oficial con fotografía del servidor público designado.

El SNII proporcionará un acuse electrónico relativo al envío exitoso de dicha solicitud, la cual contendrá entre otra información, la fecha, hora y nombre y cargo del servidor público designado.

Una vez recibido debidamente requisitado el Formato SNII-Ingreso, el Instituto verificará la información y notificará al servidor público designado, vía correo electrónico y dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha y hora de recepción indicadas en el acuse electrónico referido en la fracción anterior, su Folio de Registro, el permiso de acceso para registro de información al SNII, proporcionando el método y los medios de acceso correspondientes, o, en su caso, la denegación del registro.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los Sujetos obligados, deberán registrar la información requerida para la conformación del SNII indicada en los catálogos del anexo XI de los presentes Lineamientos. Dicha información deberá ser requisitada mediante los formatos determinados por el Instituto, los cuales estarán disponibles para su descarga en el portal de Internet del Instituto.

**DÉCIMO TERCERO.** Los Sujetos obligados deberán, en su caso, notificar y actualizar, mediante el SNII, la información de su infraestructura pasiva, derechos de vía y sitios públicos, de manera semestral, contado a partir de la fecha y hora del acuse electrónico de su primera carga de información o de su última actualización.

**Sección III**

**De los Particulares**

**DÉCIMO CUARTO.** Los Sitios Privados propiedad de Particulares, que deseen ponerse a disposición de los Concesionarios y Autorizados para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, podrán registrarse mediante el vínculo electrónico del SNII establecido para tales efectos o bien tramitarse a través de medios físicos.

**DÉCIMO QUINTO.** Los Particulares que deseen poner a disposición de los Concesionarios y Autorizados, su infraestructura pasiva o derechos de vía; podrán solicitarlo al Instituto mediante el vínculo electrónico del SNII establecido para el registro correspondiente o bien tramitarse a través de medios físicos.

**DÉCIMO SEXTO.** A efecto de que los Particulares soliciten al Instituto el ingreso de un Sitio Privado al SNII, deberán presentar por medios físicos o mediante el vínculo electrónico que para tales efectos establezca el Instituto, la siguiente información:

1. Llenar y enviar el Formato SNII-Ingreso (mostrado en el anexo I), debidamente requisitado y firmado;
2. En su caso, adjuntar el Formato SNII-Sitios Privados debidamente requisitado, el cual se basará en el catálogo para Sitios Privados (anexo XII);
3. Adjuntar testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite la propiedad del bien inmueble;
4. En su caso, adjuntar instrumento público del representante legal del Particular donde conste contar con al menos poderes generales de administración, y
5. Adjuntar copia certificada de Identificación Oficial con Fotografía del Particular o representante legal, según corresponda.

El SNII proporcionará un acuse electrónico relativo al envío exitoso de dicha solicitud, el cual contendrá entre otra información, la fecha, hora y nombre del Particular o representante legal, según corresponda.

Una vez recibida la información antes referida, el Instituto verificará la misma y notificará al Particular o representante legal designado, vía correo electrónico o, en su caso, por medios físicos, el registro exitoso de la información, o, en su caso, la denegación del mismo, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha y hora de recepción indicadas en el acuse electrónico o físico antes señalado.

Por lo que hace a los Particulares, el Instituto cargará al SNII la información proporcionada por él o su representante legal.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Los Concesionarios y Autorizados que se encuentren interesados en utilizar los Sitios Privados ofertados por los Particulares, podrán consultar en el portal del Instituto la lista de Sitios Privados disponibles, sus características y los datos de contacto. El Instituto no será responsable de la idoneidad de dichos sitios para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

**DÉCIMO OCTAVO.** El registro de Sitios Privados en el SNII no prejuzga el cumplimiento de las disposiciones estatales, municipales o del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables, por lo que el cumplimiento de éstas será responsabilidad de los Concesionarios y Autorizados interesados, o en su caso, los Particulares.

**DÉCIMO NOVENO.** Los Particulares podrán en todo momento cancelar el registro del Sitio Privado dentro del SNII, notificándolo al Instituto mediante escrito libre o a través del vínculo electrónico del SNII establecido para cancelación de sitios privados, lo anterior, sin perjuicio de los contratos que mantengan celebrados con Concesionarios o Autorizados, los cuales se rigen en términos del acuerdo de derecho común al cual se sujetaron.

**VIGÉSIMO.** La oferta de Sitios Privados que se realice a través del SNII no obligará a los Particulares a arrendar dichos espacios a un Concesionario o Autorizado determinado

**CAPÍTULO V**

**De la información**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** La información contenida en el SNII establecida en los anexos IV al XII, correspondiente a la infraestructura activa y medios de transmisión, infraestructura pasiva y derechos de vía, será reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los Acreditados, siempre y cuando se encuentren registrados ante el Instituto, mediante el SNII, y comprueben su carácter de Concesionarios, Autorizados o Sujetos interesados, conforme a lo establecido en el Capítulo VI de los presentes Lineamientos.

Asimismo, las autoridades de seguridad y procuración de justicia podrán, para el ejercicio de sus atribuciones, tener acceso a la información registrada en el SNII con el carácter de reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, conforme al Capítulo VI de los presentes Lineamientos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Los Concesionarios y Autorizados serán responsables de la veracidad de la información que proporcionen respecto de su infraestructura activa, medios de transmisión, infraestructura pasiva y derechos de vía, en ese sentido, el Instituto podrá, por sí mismo o a través de terceros, validar y verificar la información registrada en el SNII, mediante las medidas de supervisión y verificación señaladas en el Título Décimo Cuarto de la LFTR, para lo cual los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar todas las facilidades de acceso a las instalaciones, sistemas y documentación necesaria para tales efectos.

**VIGÉSIMO TERCERO**. La información de infraestructura activa y medios de transmisión, para su registro en el SNII, deberá especificar todos los datos que permitan determinar y geo-referenciar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y si es el caso rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como, en su caso, las bandas de frecuencias que utilizan y cualquiera otra información adicional que determine el Instituto.

La información de infraestructura pasiva y derechos de vía, para su registro en el SNII, deberá contener todos los datos que permitan determinar y geo-referenciar el tipo y ubicación, de los elementos respectivos, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. También contendrá la identidad de los Concesionarios, Autorizados, Sujetos obligados y, en su caso, Particulares que utilizan o poseen dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional que determine el Instituto, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la información deberá registrarse conforme a lo descrito en los catálogos adjuntos en los anexos IV al XII.

**VIGÉSIMO CUARTO**. Cuando la Secretaría ofrezca conectividad a sitios y espacios públicos de los estados, del Distrito Federal y sus delegaciones, municipios, organismos e instituciones públicas, ésta información se proporcionará mediante un mapa geo-referenciado, siempre que tales entidades proporcionen previamente a la Secretaría y al Instituto, mediante el SNII, la información de su infraestructura pasiva y derechos de vía.

Asimismo, el Instituto publicará en su portal de Internet, mediante el SNII, los bienes inmuebles que hayan inscrito los Particulares a través de una lista o mapa geo-referenciado para consulta pública.

**CAPÍTULO VI**

**De la consulta de información al SNII**

**VIGÉSIMO QUINTO.** El Instituto establecerá los perfiles de acceso a la información contenida en el SNII, para los siguientes tipos de usuario: Concesionarios y Autorizados, autoridades de seguridad y justicia, Sujetos obligados y Sujetos interesados.

**Sección I**

**De los Concesionarios y Autorizados**

1. **VIGÉSIMO SEXTO.** Los Concesionarios y Autorizados que requieran tener acceso a la información contenida en el SNII deberán indicarlo en el Formato SNII-Ingreso durante la solicitud de acceso a que se refiere el lineamiento OCTAVO de los presentes Lineamientos y deberán, en adición a los requisitos establecidos en dicho lineamiento, Adjuntar documento donde el Concesionario y Autorizado designa a dicha persona a tener acceso a la información del SNII;
2. En su caso, el instrumento público del representante legal deberá constar poder especial para tener acceso a la información del SNII.

El Instituto conforme a los términos y plazos establecidos en el lineamiento OCTAVO de los presentes Lineamientos, indicará el método y los medios de acceso correspondiente.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Los Concesionarios y Autorizados deberán abstenerse a divulgar cualquier tipo de información, que no sea la propia, contenida en el SNII, en razón de que esta es clasificada como confidencial.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Los Concesionarios y/o Autorizados deberán abstenerse de firmar cualquier documento que les otorgue exclusividad respecto de un Sitio Privado.

**Sección II**

**De las autoridades de seguridad y justicia**

**VIGÉSIMO NOVENO.** Las autoridades de seguridad y procuración de justicia que requieran el acceso al SNII para el ejercicio de sus atribuciones, designarán y solicitarán el acceso al SNII, mediante el vínculo electrónico que para tales efectos establezca el SNII, disponible en el portal de Internet del Instituto, conforme a lo siguiente:

I. Llenar y enviar, mediante el vínculo al SNII disponible en el portal de Internet del Instituto, el Formato SNII-Ingreso (mostrado en el anexo I), debidamente requisitado y firmado;

II. Adjuntar oficio firmado por el Titular de la Dependencia o por el servidor público que lo supla en su ausencia, designando al responsable que podrá tener acceso al SNII para registrar la información señalando nombre y cargo del mismo; el servidor público designado deberá ostentar con un cargo de, al menos, Director de Área o similar;

III. Adjuntar copia del nombramiento que acredite la personalidad del servidor público designado, y

IV. Adjuntar copia de Identificación Oficial con Fotografía del servidor público designado.

El SNII proporcionará un acuse electrónico relativo al envío exitoso de dicha solicitud, la cual contendrá entre otra información, la fecha, hora, nombre y cargo del servidor público designado así como el nombre de la instancia de seguridad y procuración de justicia. Dicho acuse también contendrá la información de contacto del servidor público responsable del Instituto.

Una vez recibido debidamente requisitado el Formato SNII-Ingreso, el Instituto verificará la información y notificará al servidor público designado y, dentro de un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha y hora de recepción indicadas en el acuse electrónico referido en la fracción anterior, resolverá sobre el permiso de acceso a la información del SNII, indicando el método y los medios de acceso correspondientes, o, en su caso, la denegación del mismo.

**TRIGÉSIMO.** Los servidores públicos designados por las autoridades de seguridad y procuración de justicia deberán abstenerse a divulgar cualquier tipo de información, que no sea la propia, contenida en el SNII, en razón de que esta es clasificada como confidencial.

**Sección III**

**De los Sujetos Interesados**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Los Sujetos interesados que requieran el acceso al SNII deberán mediante el vínculo electrónico que para tales efectos establezca el SNII:

1. Llenar y enviar, mediante el vínculo del SNII establecido, el Formato SNII-Ingreso (mostrado en el anexo I), debidamente requisitado y firmado por su representante legal;
2. Adjuntar copia certificada del instrumento público que acredite su personalidad debiendo contar, por lo menos, con poder general para pleitos y cobranzas o bien, con poder especial para consultar información dentro del SNII ante el Instituto;
3. Adjuntar documentos e información con la que acredite el interés para convertirse en Concesionario o Autorizado, por ejemplo, la solicitud de concesión única que cumpla los requisitos de los lineamientos para el otorgamiento de concesiones establecidos por el Instituto, y
4. Adjuntar copia certificada de Identificación Oficial con Fotografía del representante legal.

El SNII proporcionará un acuse electrónico relativo al envío exitoso de dicha solicitud, la cual contendrá entre otra información, la fecha, hora y nombre del representante legal del Sujeto interesado.

Una vez recibido debidamente requisitado el Formato SNII-Ingreso, el Instituto verificará la información y notificará al Sujeto interesado, vía correo electrónico y dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha y hora de recepción indicadas en el acuse electrónico referido en la fracción anterior, el permiso de acceso para registro de información al SNII, indicando el método y los medios de acceso correspondientes o, en su caso, la denegación del mismo. Dicho acceso tendrá una temporalidad de sesenta días naturales.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Los Sujetos interesados deberán abstenerse a divulgar cualquier tipo de información, que no sea la propia, contenida en el SNII, en razón de que esta es clasificada como confidencial.

**CAPÍTULO VII**

**De la verificación**

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Las verificaciones del cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Lineamientos se realizarán conforme a lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR.

**CAPÍTULO VIII**

**De las sanciones**

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Las infracciones a lo dispuesto en los presentes Lineamientos serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la LFTR.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 240 días hábiles partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO**. El Instituto publicará en su portal de Internet, a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, los formatos para la ingreso de información al SNII, que contendrán la información establecida en los anexos II al XII.

**TERCERO**. Los Concesionarios y Autorizados iniciaran la primera carga de información al SNII, la cual se conformará de la totalidad de la información de su infraestructura pasiva, infraestructura activa, medios de transmisión y derechos de vía, registrándola en el orden descrito anteriormente, conforme al siguiente calendario:

|  |  |
| --- | --- |
| **Terminación del Folio de Registro al SNII** | **Meses (Año 2017)** |
| 0 y 1 | Enero y Febrero |
| 2 y 3 | Marzo y Abril |
| 4 y 5 | Mayo y Junio |
| 6 y 7 | Julio y Agosto |
| 8 y 9 | Septiembre y Octubre |

**CUARTO**. Los Concesionarios y Autorizados, para la primera carga de información al SNII, tendrán un plazo de acuerdo a la cobertura geográfica de sus servicios, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Cobertura geográfica de sus servicios** | **Plazo** |
| Local | 2 meses |
| Estatal (Cobertura en un estado) | 4 meses |
| Regional 1 (de 2 a 7 estados) | 8 meses |
| Regional 2 (de 8 a 13 estados) | 10 meses |
| Regional 3 (de 14 a 19 estados) | 12 meses |
| Regional 4 (de 20 a 25 estados) | 14 meses |
| Nacional (cobertura en más de 25 estados) | 16 meses |

**QUINTO.** El Instituto pondrá a disposición en su portal de Internet los medios electrónicos para realizar la primera carga de información a que se refiere el artículo Transitorio CUARTO.

**SEXTO.** Los Sujetos obligados, deberán registrar toda la información requerida por el SNIII referente a su infraestructura pasiva, derechos de vía y sitios públicos en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se le proporcione el acceso al SNII.

En caso de requerir una prórroga del plazo mencionado en el párrafo anterior para el registro de información, deberán solicitarla al Instituto a través del SNII, al menos quince días hábiles antes de que concluya dicho plazo. Dicho lo anterior, el periodo máximo de prorroga será el equivalente a la tercera parte del plazo que le corresponda al Concesionario y/o Autorizado conforme a su cobertura geográfica.